

Entidad pública: Servicio de Impuestos Internos

DECISIÓN AMPARO ROL C2070-14

Requirente: Ernesto Ortiz Castro

Ingreso Consejo: 24.09.2014

En sesión ordinaria N° 612 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de abril de 2015, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2070-14.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 6 de agosto de 2014, don Ernesto Ortiz Castro solicitó al Servicio de Impuestos Internos "*tener acceso a una base de datos que contenga información acerca de todas las propiedades no agrícolas de carácter habitacional (principalmente casas y edificios de departamentos) del país por comuna. Para cada una de las viviendas (propiedades no agrícolas de carácter habitacional) de una comuna se requiere con el mayor nivel de detalle posible la materialidad del sistema estructural (paredes exteriores principales); por ejemplo, hormigón armado, albañilería, madera estructural o acero, entre otros, como también el material de techo y de piso. También se requieren los metros cuadrados construidos, el año de construcción, el costo de construcción o en su defecto el avalúo fiscal. En el caso de*



edificios de departamentos, la información requerida es la del edificio en su conjunto, es decir, número de departamentos, número de pisos, material del sistema estructural del edificio, material de techo y pisos, metros cuadrados del edificio, año de construcción y costo o avalúo fiscal. Si bien cada vivienda estará asociada a una comuna de una ciudad, de una región del país, es importante conocer su ubicación específica dentro de la misma comuna, por lo que la dirección o coordenadas geográficas también es requerida.”

Agrega que no requiere tener información acerca del propietario o de las personas que habiten en cada vivienda.

Consigna como medio de notificación la dirección de correo electrónico que indica así como una dirección postal.

- 2) **RESPUESTA:** El 29 de agosto de 2014, el Servicio de Impuestos Internos respondió a dicho requerimiento de información mediante resolución exenta N° 6.831 remitida en la misma fecha a la casilla de correo electrónico consignada por el requirente en su solicitud, señalando, en síntesis, que:
 - a) Accede parcialmente a la solicitud, adjuntando archivos con la base catastral.
 - b) Precisa que “*no posee la información relativa al material de techos y pisos ni del número de departamento y pisos. Asimismo, este Servicio no cuenta con las coordenadas geográficas de cada vivienda*”, y que no es posible individualizar autoridad pública que tenga dicha información.
- 3) **AMPARO:** El 24 de septiembre de 2014, don Ernesto Ortiz Castro dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud. Además, hace presente que una vez cumplido el plazo legal para dar respuesta a su requerimiento tomó contacto con la reclamada que le habría informado que su solicitud se encontraba en poder de la jefatura, sin embargo ello no habría ocurrido.
- 4) **SUBSANACIÓN DEL AMPARO:** Mediante Oficio N° 5.606 de 1° de octubre de 2014 este Consejo solicitó al reclamante que subsanara su amparo remitiendo copia de la solicitud de acceso. A través de correo electrónico de 2 de octubre de 2014, el reclamante señaló que le era imposible remitir el documento requerido atendido que no podía acceder al sitio web de la reclamada, sin perjuicio de lo cual adjunta copia de un comprobante de solicitud de información.
- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante Oficio N° 5.705 de 6 de octubre de 2014. Mediante presentación ingresada con fecha 21 de octubre de 2014 el Subdirector Jurídico de la referida entidad presentó sus descargos y observaciones, señalando, en síntesis que:
 - a) La respuesta a la solicitud fue expedida y notificada al reclamante el día 29 de agosto del año 2014, tal como consta en la firma electrónica de la resolución cuya copia acompaña y en la información del registro del servidor

de correo, el cual demuestra que el correo electrónico fue efectivamente enviado al petionario.

- b) Acompaña copia del correo electrónico remitido al solicitante y de la respuesta que en la misma fecha llegó a la casilla del Servicio de Impuestos Internos dando cuenta que dicha comunicación fue devuelta por el servidor atendido que ésta excedía el límite de tamaño permitido.
- c) Agrega que el hecho de no haber llegado a destino el correo electrónico por causales ajenas al obrar de esa institución, no configura una causal de nulidad de la notificación de la resolución referida. Lo anterior, habida consideración de que el legislador no ha puesto a cargo de la Administración el control de los medios de comunicación electrónicos que pertenecen a los ciudadanos ni el deber de responder ante sus desperfectos o vicios de funcionamiento.
- d) Conforme a lo señalado en la Resolución Exenta N° 0006831 de 29 de agosto de 2014, se enviaron los archivos disponibles en ese Servicio, con la base catastral, los que fueron remitidos conjuntamente con el mencionado acto administrativo.
- e) Sin perjuicio de lo anterior, y habida consideración de que el petionario no logró recibir la información entregada, informa que los archivos con la base catastral se pondrá a disposición del solicitante para su retiro en un CD en la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, cuya dirección señala, previo pago de los costos directos de reproducción, conforme dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia, o bien, si lo prefiere el requirente, puede ser enviado nuevamente a su casilla de correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 12 de la Ley de Transparencia, *“el petionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos”*.
- 2) Que consta de los antecedentes tenidos a la vista, que en su solicitud el requirente señaló una casilla de correo electrónico, así como también una dirección postal, sin haber indicado expresamente su voluntad en cuanto a ser notificado de la respuesta a su requerimiento a través del citado correo electrónico. Asimismo, se advierte que el Servicio de Impuestos Internos respondió la solicitud a la dirección de correo electrónico consignada por la requirente, sin embargo dicha comunicación fue devuelta por el servidor respectivo debido a que excedía el límite de tamaño



permitido. Ahora bien, conforme con el citado artículo 12 de la Ley de Transparencia no habiendo mediado una manifestación expresa de la voluntad del solicitante de ser notificado por comunicación electrónica de las actuaciones y resoluciones del procedimiento a que dio origen su solicitud de información, el órgano debió notificar su respuesta conforme con las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, esto es, a través de carta certificada, lo cual no ha sido acreditado en esta sede. En consecuencia, y atendido que no consta que el órgano reclamado haya utilizado la vía que, en la especie, correspondía para dar respuesta a la solicitud, se ha configurado el fundamento del presente amparo, esto es, la falta de respuesta.

- 3) Que, en cuanto al fondo del presente amparo, con ocasión de sus descargos el órgano reclamado ha manifestado su disposición de hacer entrega de la información que obra en su poder sobre la solicitud, a través de un CD, y que corresponde a una base catastral que contiene la información requerida salvo en lo que respecta al material de techos y pisos, número de departamento y pisos, y coordenadas geográficas de cada vivienda. En tal contexto, atendido lo informado por el Servicio de Impuestos Internos se ordenará la entrega de la información requerida.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Ernesto Ortiz Castro, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos:
 - a) Entregar al solicitante los archivos con la base catastral a través de un CD, según lo informado por el reclamado.
 - b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
 - c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.
- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y a don Ernesto Ortiz Castro, remitiendo a este último copia de los descargos del órgano reclamado.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la



Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Vivianne Blanlot Soza y por los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.